



Resolución Directoral

N° 2951-2010-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 10 DE Setiembre DEL 2010

Visto el expediente administrativo N° 4716-2006-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs, Reporte de Ocurrencias N° 132-01-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF y el Informe Técnico N° 132-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF, el Informe Legal N° 02075-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS-PATESTUDIO de fecha 12 de marzo de 2010.

CONSIDERANDO:

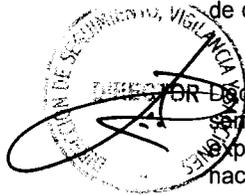
Que, en el operativo de control realizado por inspectores de la Dirección Inspección y Fiscalización, el día 07 de noviembre de 2006, en la localidad de Punta Ripio, se levantó el Reporte de Ocurrencias N° 132-01-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF, al señor **CARLOS AMIN MORCOS MONTOYA**, por incumplir con lo establecido en la resolución autoritativa o, de ser el caso, incumplir injustificadamente con las metas e inversión o producción establecidas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, infracción al numeral 6) del artículo 79° del Decreto Supremo N° 030-2001-PE - Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura;

Que, mediante Notificación S/N de fecha 07 de noviembre de 2006, se notificó al señor **CARLOS AMIN MORCOS MONTOYA** sobre la infracción al numeral 6) del artículo 79° del Decreto Supremo N° 030-2001-PE, concediéndosele el plazo de siete (7) días calendario a efectos de que formule sus descargos conforme a Ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca, por Decreto Ley N° 25977, los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevara a cabo el Seguimiento Control y Vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 6) del artículo 79° del Decreto Supremo N° 030-2001-PE - Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura establece como prohibición: ***"Incumplir con lo establecido en la resolución autoritativa o, de ser el caso, incumplir injustificadamente con las metas e inversión o producción establecidas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola"***;



Que, el administrado en su escrito de descargos manifiesta que debido a los cambios climáticos no se ha podido cumplir con las metas de inversión. Ante ello manifestamos que no existe suficiencia probatoria que acredite lo sostenido por el administrado;

Que, asimismo, indicamos que los inspectores verificaron lo siguiente: 02 boyas señalizadores demarcatorias, 01 línea de captadores de semilla sin bolsas conectoras y sin producción y 02 embarcaciones (madera – fibra de vidrio), en las que se encontraron 15 bolsas colectoras de semillas y 05 boyas tal como consta en las fotografías (fojas 10);

Que, en consecuencia, habiendo quedado acreditada la infracción por incumplir con lo establecido en la resolución autoritativa o, de ser el caso, incumplir injustificadamente con las metas e inversión o producción establecidas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, corresponde sancionar conforme a las disposiciones del Decreto Supremo N° 008-2002-PE que aprobó el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, con la siguiente sanción:

D.S. N° 013-2003-PRODUCE	
Código 33	De menor escala : 0.5 UIT

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, resolver la presente causa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor **CARLOS AMIN MORCOS MONTOYA** por incurrir en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 79° Decreto Supremo N° 030-2001-PE - Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, por incumplir con lo establecido en la resolución autoritativa o, de ser el caso, incumplir injustificadamente con las metas e inversión o producción establecidas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, el día 07 de noviembre de 2006.

MULTA: 0,50 UIT (CINCUENTA CENTESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO 2°.- Para los fines de determinar el monto de la multa se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, en caso contrario de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.

ARTÍCULO 4°.- Transcríbese la presente Resolución a la Oficina General de Administración y publíquese la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe.

Regístrese y Comuníquese,



LUIS ALEJANDRO RAMOS ORMEÑO
Director General de Seguimiento,
Control y Vigilancia